

REGLAMENTO (CE) Nº 1482/97 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1997

por el que se establecen, para la zona franca de Madeira, determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 122/96 del Consejo por el que se concede un trato arancelario favorable a la importación de determinadas mercancías en las zonas francas de Madeira y Azores, debido a su destino particular

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 122/96 del Consejo, de 22 de enero de 1996, por el que se concede un trato arancelario favorable a la importación de determinadas mercancías en las zonas francas de Madeira y Azores, debido a su destino particular ⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 2 y 3,

Considerando que la solicitud presentada por las autoridades portuguesas en virtud del apartado 1 del artículo 2 de dicho Reglamento (CE) nº 122/96, sólo se refiere a la zona franca de Madeira;

Considerando que, ante la solicitud mencionada y el fomento de las actividades en la zona franca de Madeira, la Comisión debe establecer la lista de las mercancías admitidas con exención de los derechos de aduana según el artículo 2 de dicho Reglamento (CE) nº 122/96, a condición de que estas mercancías estén destinadas a sufrir una transformación sustancial según lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 82/97 ⁽³⁾;

Considerando que conviene fijar las medidas de control destinadas a garantizar que la admisión de las mercancías en trato arancelario favorable debido a su destino particular se lleva a cabo de acuerdo con los artículos 291 a 304 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 89/97 ⁽⁵⁾, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92; y que, como estas operaciones de destino particular se efectúan dentro de la zona franca de Madeira, es de aplicación la normativa relativa a las zonas francas, en particular, los artículos 799 a 842 del Reglamento (CEE) nº 2454/93;

Considerando que en el momento de inclusión de las mercancías en el destino especial se aplican las medidas de política comercial;

Considerando que las medidas previstas por el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero,

Artículo 1

Con arreglo a los artículos 1 y 2 del Reglamento (CE) nº 122/96, los derechos de aduana aplicables a las mercancías despachadas a libre práctica en la zona franca de Madeira que se recogen en el Anexo I, quedan suspendidos en su totalidad, ateniéndose a lo dispuesto en los artículos 2 y 3, hasta el 31 de diciembre de 2005.

Artículo 2

1. La autorización citada en el apartado 2 del artículo 291 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 la extenderán las autoridades aduaneras responsables de la vigilancia de la zona franca de Madeira a petición escrita del interesado.
2. La solicitud se ajustará al modelo del Anexo II. Además de la información eventualmente requerida por el apartado 3 del artículo 291, el solicitante indicará en su solicitud la información requerida en los distintos epígrafes enumerados en este modelo. Las solicitudes irán firmadas y fechadas.
3. La autorización concedida para la admisión de las mercancías despachadas a libre práctica con exención de derechos en virtud de un trato arancelario favorable se ajustará al modelo del Anexo III.

Artículo 3

1. Las mercancías despachadas a libre práctica dentro de la zona franca con el derecho nulo previsto por este Reglamento permanecerán bajo vigilancia aduanera según el artículo 82 del Reglamento (CEE) nº 2913/92.
2. Todas las operaciones de destino particular deberán figurar en la contabilidad de existencias autorizada de acuerdo con la letra b) del artículo 293 y el artículo 817 del Reglamento (CEE) nº 2454/93.
3. La contabilidad de existencias deberá incluir las siguientes indicaciones suplementarias:
 - a) las indicaciones relativas a las mercancías despachadas a libre práctica dentro del régimen del destino particular;

⁽¹⁾ DO nº L 20 de 26. 1. 1996, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 17 de 21. 1. 1997, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 17 de 21. 1. 1997, p. 28.

b) las indicaciones relativas al destino particular destinadas;

c) las indicaciones relativas a los productos que resultan del destino particular correspondiente.

4. La salida de la zona franca de las mercancías que se beneficien de un derecho nulo según el apartado 1, estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) para los productos que resulten del destino particular previsto, deberá presentarse la prueba de que han sufrido la transformación exigida por el artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 2913/92;

b) para los demás productos:

— en caso de exportación, la presentación de la declaración de exportación,

— en caso de destrucción fuera de la zona franca, la presentación de la autorización correspondiente; los desperdicios o restos resultantes de la destrucción deberán recibir uno de los destinos aduaneros previstos para las mercancías no comunitarias,

— en caso de utilización de las mercancías con fines distintos a los fijados por el presente Reglamento, deberán abonarse los derechos de aduana.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1997.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

ANEXO I

LISTA DE MATERIAS PRIMAS

Código NC	Designación de la mercancía
3204 11 00 3204 12 00 3204 13 00 3204 14 00 3204 15 00 3204 16 00	Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida
3208 10 10 3208 10 90 3208 20 10 3208 20 90 3208 90 19 3208 90 91 3208 90 99	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la nota 4 del presente capítulo
3209	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso
3301 11 10 3301 11 90 3301 12 10 3301 12 90 3301 13 10 3301 13 90 3301 14 10 3301 14 90 3301 19 10 3301 19 90 3301 21 90 3301 22 90 3301 23 90 3301 24 90 3301 25 90 3301 26 90 3301 29 31 3301 29 91 3301 30 00 3301 90 10 3301 90 21 3301 90 90	Aceites esenciales (deterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la deterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales
3302 10 21	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso
3506 99 00	Las demás colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas
3823 70 00	Alcoholes grasos industriales
3901 10 10 3901 10 90 3901 20 90 3901 30 00 3901 90 90	Polímeros de etileno en formas primarias
3902 10 00	Propileno
3903 11 00 3903 19 00 3903 20 00 3903 30 00 3903 90 90	Polímeros de estireno en formas primarias

Código NC	Designación de la mercancía
3906 10 00	Polimetacrilato de metilo
3907 30 00	Resinas epoxi
3908	Poliámidas en formas primarias
3909 50 90	Los demás poliuretanos
3910 00 00	Siliconas en formas primarias
3919	Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos
3921 11 00 3921 12 00 3921 13 3921 14 00 3921 19 3921 90 19 3921 90 20 3921 90 30 3921 90 41 3921 90 43 3921 90 49 3921 90 50 3921 90 60	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico
4104 10 91 4104 10 95 4104 10 99 4104 21 00 4104 22 90 4104 29 00 4104 31 4104 39	Cueros y pieles, de bovino y de equino, depilados, preparados, excepto los de las partidas 4108 y 4109
4407 10 10 4407 10 31 4407 10 39 4407 10 50 4407 10 79 4407 24 10 4407 24 30 4407 24 50 4407 25 10 4407 25 31 4407 25 39 4407 25 50 4407 26 10 4407 26 31 4407 26 39 4407 26 50 4407 29 10 4407 29 20 4407 29 31 4407 29 39 4407 29 50 4407 29 70 4407 29 83 4407 29 85 4407 91 10 4407 91 31 4407 91 39 4407 91 50 4407 92 10 4407 92 30 4407 92 50 4407 99 10 4407 99 30 4407 99 50	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm

Código NC	Designación de la mercancía
4413 00 00	Madera densificada en bloques, planchas, tablas o perfiles
4802	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas perforadas, en bobinas o en hojas, excepto el de las partidas 4801 o 4803; papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja)
4804	Papel y cartón kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas o en hojas, excepto el de las partidas 4802 o 4803
4805	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratos distintos de los especificados en la nota 2 de este capítulo
4806	Papel y cartón sulfurizado, papel resistente a las grasas, papel vegetal (papel calco) y papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos en bobinas o en hojas
4808	Papel y cartón ondulado (incluso recubierto por encolado), rizados, plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 4803
5007	Tejidos de seda o de desperdicios de seda
5112	Tejidos de lana peinada o de pelo fino peinado
5204 11 00 5204 19 00	Hilo de coser de algodón, sin acondicionar para la venta al por menor
5206	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón, inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor
5208 31 00 5208 33 00	Tejidos de algodón, con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m ² , teñidos – De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ² – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5209 11 00 5209 31 00 5209 39 00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de gramaje superior a 200 g/m ² – Crudos, de ligamento tafetán – Teñidos, de ligamento tafetán – Teñidos, los demás tejidos
5210 31 5210 32 00 5210 41 00 5210 42 00	Tejidos de algodón, con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m ² – Teñidos, de ligamento tafetán – Teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 – Con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán – Con hilados de distintos colores incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5211 31 00 5211 32 00 5211 41 00 5211 42 00	Tejidos de algodón, con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, de gramaje superior a 200 g/m ² – Teñidos, de ligamento tafetán – Teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 – Con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán – Tejidos de mezclilla (*denim*)
5309	Tejidos de lino
5310	Tejidos de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 5303:

Código NC	Designación de la mercancía
5407 51 00 5407 52 00 5407 82 00	Los demás tejidos de hilados de filamentos sintéticos: – con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85 % en peso: – – Crudos o blanqueados – – Teñidos – Con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón: – – Teñidos
5508 10 11 5508 10 19	Hilo de coser de fibras sintéticas discontinuas
5601 30 00	Tundiznos, nudos y motas, de materias textiles
5806	Cintas, excepto los artículos de la partida 5807; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados:
5807 10	Etiquetas, escudos y artículos similares, de materias textiles, en pieza, en cintas o recortados, sin bordar:
5808	Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en pieza, sin bordar (excepto los de punto); bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares
Cap. 60	Tejidos de punto
7015 10 00	Cristales para gafas correctoras
7018 10 19 7018 10 30 7018 10 59 7018 10 90	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas o cultivadas, imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio:
7019 11 00 7019 12 00 7019 19 7019 40 00 7019 51 7019 52 00	Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio): – Mechas «rovings» e hilados, incluso cortados: – – Hilados cortados, de longitud inferior o igual a 50 mm – – «Rovings» – – Los demás – Tejidos de «rovings» – Los demás tejidos: – – De anchura inferior o igual a 30 cm – – De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con gramaje inferior a 250 g/m ² , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex, por hilo sencillo
7104 10 00 7104 90 00	Cuarzo piezoeléctrico Las demás piedras sintéticas o reconstituidas
7106 10 00	Plata en polvo
7108 13 50 7108 13 90	Oro, incluido el oro platinado, en otras formas semilabradas – Hojas y tiras delgadas de espesor no superior a 0,15 mm, sin incluir el soporte – Las demás
7109 00 00	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto o semilabrados
7110 19 30 7110 19 50 7110 19 90	Platino en bruto, semilabrado: – Tubos y barras huecas – Hojas y tiras delgadas de espesor no superior a 0,15 mm, sin incluir el soporte – Los demás

Código NC	Designación de la mercancía
8505 90 90	Otras partes de los artículos de la partida 8505
8506 90 00	Partes de pilas y baterías de pilas, eléctricas
8507 90 91 8507 90 93 8507 90 98	Partes de acumuladores eléctricos incluidos sus separadores incluso cuadrados y rectangulares
8509 90 10 8509 90 90	Partes de aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico
8511 90 00	Partes de aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o de caldeo o motores de arranque); generadores (por ejemplo: dínamos o alternadores) y reguladores-disyuntors utilizados con estos motores
8512 90 00	Partes de aparatos eléctricos de alumbrado o de señalización (con exclusión de los artículos de la partida 8539), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha y de vaho, eléctricos, del tipo de los utilizados en ciclos o automóviles
8513 90 00	Partes de lámparas eléctricas portátiles excepto los aparatos de alumbrado de la partida 8512
8514 90 00	Partes de hornos eléctricos industriales o de laboratorio y los demás aparatos industriales o de laboratorio para el trato térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas
8516 90 00	Partes de los artículos de la partida 8516
8518 90 00	Partes de los artículos de la partida 8518
8538 90 10	Conjuntos electrónicos montados identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8535, 8536 u 8537
8540 91 00 8540 99 00	Partes de los artículos de la partida 8540
8541 90 00	Partes de los artículos de la partida 8541
8544 51 00	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1 000 V, con piezas de conexión
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones
9607	Cierres de cremallera y sus partes

ANEXO II

MODELO DE SOLICITUD DE TRATO ARANCELARIO FAVORABLE DE ALGUNAS MERCANCÍAS EN LA ZONA FRANCA DE MADEIRA DEBIDO A SU DESTINO PARTICULAR

Fecha:

NB: las indicaciones deben suministrarse en el orden indicado. La información relativa a las mercancías deben proporcionarse para cada especie de mercancías de que se trate.

1. Nombre o razón social y dirección

- a) del solicitante:
- b) del operador en la zona franca:

2. Destino particular correspondiente

- a) clasificación de las mercancías de importación (nomenclatura combinada):
- b) descripción comercial o técnica:
- c) descripción del destino particular:
- d) productos que resultan del destino particular correspondiente:

3. Lugar donde la operación de destino particular debe efectuarse:**4. Cálculo del tiempo necesario para la aplicación de la operación de destino particular****5. Duración prevista de la autorización****6. Referencia de las autorizaciones extendidas:**

- a) durante los tres años anteriores para las mercancías idénticas a las que son objeto de la presente solicitud:
- b) para las mercancías que son objeto del destino particular correspondiente:

Fecha:

Firma:

Notas relativas a la solicitud

1. *Nombre o razón social y dirección:* cuando la demanda se redacta sobre el papel con membrete de la empresa del solicitante, la sección 1 a) no debe completarse si estas informaciones figuran en el membrete. La sección 1 b) debe rellenarse cuando el solicitante es distinto del operador.
2. *Transformación:*
 - a) clasificación (nomenclatura combinada): el código de cuatro cifras es suficiente a menos que la clasificación de ocho cifras sea necesaria para permitir la concesión de la autorización y la administración correcta de las operaciones de transformación;
 - b) descripción comercial o técnica: la descripción debe ser lo suficientemente clara y detallada para permitir tomar una decisión sobre la solicitud en cuestión y de determinar, en particular, a la luz de las informaciones proporcionadas, si la transformación puede considerarse como suficiente;
 - c) descripción del destino particular correspondiente: descripción de las operaciones que deben efectuarse sobre las mercancías de importación para la fabricación de los productos compensadores;
 - d) productos que resulten del destino particular: indicación del producto o los productos compensadores que resulten de la transformación de las mercancías de importación.
3. *Lugar donde la operación de destino particular correspondiente debe efectuarse:* indicar la dirección del lugar donde se efectuará la operación.
4. *Cálculo del tiempo necesario para la aplicación de la operación de destino particular:* indicar la duración media que puede ser necesaria para tratar un lote determinado de mercancías (por unidad o por cantidad por ejemplo) e indicar el período que puede transcurrir entre el despacho a libre práctica con exención debido al destino particular y la terminación de las operaciones de destino particular.
5. *Duración prevista de la autorización:* indicar el período durante el cual está previsto importar mercancías exoneradas debido a su destino particular.
6. *Referencia de las autorizaciones extendidas:*
 - a) durante los tres años anteriores para las mercancías idénticas a las que son objeto de la presente solicitud: indicaciones relativas a toda autorización conocida. Cuando no se conozca ninguna autorización, indicar «ninguna».
 - b) para las mercancías que son objeto del destino particular correspondiente: indicar si las mercancías son productos que resultan del destino particular correspondiente obtenido en virtud de una o varias autorizaciones anteriores y, cuando proceda, indicar las referencias o las autorizaciones en cuestión.

ANEXO III

MODELO DE AUTORIZACIÓN DE TRATO ARANCELARIO FAVORABLE DE ALGUNAS MERCANCÍAS EN LA ZONA FRANCA DE MADEIRA DEBIDO A SU DESTINO PARTICULAR

Fecha:

Referencia de la solicitud:

NB: las indicaciones deben proporcionarse en el orden indicado. La autorización debe incluir las indicaciones de la solicitud. Si las informaciones proporcionadas hacen referencia a la demanda, ésta formará parte integrante de la autorización.

1. Nombre o razón social y dirección:

- a) del titular de la autorización:
- b) del operador:

2. Mercancías que corresponden al destino particular:

- a) clasificación de las mercancías de importación (nomenclatura combinada):
- b) descripción comercial o técnica:
- c) descripción de la transformación:
- d) productos que resultan del destino particular correspondiente (clasificación y descripción comercial o técnica):

3. Lugar donde deben efectuarse las operaciones de destino particular:**4. Naturaleza de la operación de destino particular:****5. Período de validez:**

Fecha:

Firma:

(sello)
